

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, SEIS (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.  
**Radicado:** 2021-00042-00.  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ARROCERA FLOR DEL LLANO S.A.S. ZESE –  
AFLOLLANO S.A.S. ZESE.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte demandada ni su apoderado judicial, han aportado prueba que acredite el pago de los cánones de arrendamiento<sup>1</sup>, previamente a ser

---

<sup>1</sup> 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Artículo conforme a la constitucion mediante sentencia C-106 del 2021

"...En tales términos, la Sala concluye que el fenómeno de la cosa juzgada material se configura en relación con la expresión "y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo", demandada en el presente proceso. De un lado, dicha expresión normativa coincide por completo con la prevista por la disposición declarada exequible mediante la sentencia C-056 de 1996. Del otro, los cargos formulados por los actores, a saber, vulneración de los principios de (i) debido proceso y acceso a la administración de justicia, así como (ii) prevalencia del derecho sustancial, son idénticos a los cuestionamientos formulados por los actores y examinados por la Corte en la referida sentencia C-056 de 1996. Por último, el parámetro de constitucionalidad a la luz del cual la Corte ejerció control de constitucionalidad en dicha sentencia es análogo al vigente en la actualidad.

3.3. La Corte constató la configuración de la cosa juzgada en relación con las expresiones sub examine mediante la sentencia C-122 de 2004

Por medio de la sentencia C-122 de 2004, la Corte decidió "estarse a lo resuelto en las sentencias C-070 de 1993 y C-056 de 1996 y, en consecuencia, declarar exequibles los numerales 2 y 3 del artículo 44 de la Ley 794 de 2003, por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones". Tales numerales también regulaban el proceso de restitución de inmueble arrendado y prescribían, en idénticos términos, las reglas previstas por el

|  
escuchados dentro del presente proceso, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º inciso 2º del Art. 381 del CGP<sup>2</sup>.

En vista de lo anterior y previo a dar trámite al incidente de nulidad planteado por el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito del 14 de febrero de 2022<sup>3</sup>, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandada y/o a su apoderado judicial para que, dentro del término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue prueba del pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Art. numeral 4º inciso 2º del Art. 381 del CGP; so pena de no tener por presentado el incidente planteado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria del Juzgado, que, una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**TERCERO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022<sup>4</sup> so

---

numeral 227 del artículo 1 del Decreto 2287 de 1989, el cual modificó los numerales 2 y 3 del párrafo 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil.

En esa oportunidad, la Corte decidió sobre dos demandas acumuladas que solicitaban la inexequibilidad de los referidos numerales. Los demandantes señalaban que dichas normas vulneraban "los artículos 13, 29 y 93 de la Constitución y compromisos internacionales vinculantes para el Estado colombiano, así como el artículo 229 de la Carta". En criterio de los demandantes, prever que "una persona demandada no podrá ser oída en el proceso sino cuando demuestre que ha cumplido con el requisito probatorio de pago, es ubicar a quienes no pueden cumplir este requisito en condiciones de desigualdad frente a otros que, por su capacidad económica, sí lo pueden hacer. De allí surge la vulneración de los artículos 13 y 29 de la Carta. El derecho a ser oído y vencido en juicio constituye un elemento medular del debido proceso". Esto, porque "independientemente de la posición en que se encuentren los demandantes, demandados o intervinientes, todos gozan de las garantías mínimas judiciales para agenciar la defensa oportuna, eficaz y eficiente de sus intereses (...) se está, además, ante la imposibilidad de acceder a la administración de justicia, derecho consagrado en el artículo 229 de la Carta"..."

<sup>2</sup> Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

<sup>3</sup> Fls. 1 a 13 cdno inc nulidad.

<sup>4</sup> Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio. 2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

|  
pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**CUARTO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal<sup>5</sup>; en segundo lugar cumpla con los términos de los procesos<sup>6</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>7</sup> en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
A.S. N° 113  
2.

Revisó: Kelly Rincón

Proyectó: Gary Carrero.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3459d39f472de8060984e9ba4a138d8f30a1ba72184eaaa7a902dceb3b8fc6

Documento generado en 06/06/2022 10:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>5</sup> Circulares 003 y 005 del 2021

<sup>6</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado

<sup>7</sup> 4 ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.